

SECRETARÍA DE ECONOMÍA

ACUERDO por el que se fija el precio máximo para el gas licuado de petróleo al usuario final correspondiente al mes de diciembre de 2004.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

FERNANDO DE JESUS CANALES CLARIOND, Secretario de Economía, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1o., 2o., 3o. y 7o. fracción II de la Ley Federal de Competencia Económica; 1o., 4o. y 8o. de la Ley Federal de Protección al Consumidor; 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 5 fracción XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, y

CONSIDERANDO

Que de acuerdo con el artículo 7o. fracción II de la Ley Federal de Competencia Económica, corresponde a la Secretaría de Economía, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a otras dependencias, determinar mediante acuerdo los precios máximos que correspondan a los bienes y servicios, que sean necesarios para la economía nacional o el consumo popular, determinados por el Ejecutivo Federal en los términos de dicho precepto, con base a criterios que eviten la insuficiencia en el abasto;

Que el 27 de febrero de 2003, el Ejecutivo Federal publicó en el **Diario Oficial de la Federación** el Decreto por el que se sujeta el gas licuado de petróleo a precios máximos de venta de primera mano y de venta a usuarios finales, mismo que establece en su artículo tercero que esta Secretaría fijará el precio máximo de venta del gas licuado de petróleo al usuario final;

Que el 10 de julio de 2003, el Ejecutivo Federal mediante Decreto publicado en el **Diario Oficial de la Federación**, decidió ampliar la vigencia del Decreto que se menciona en el segundo considerando del presente Acuerdo, hasta el 31 de diciembre de 2003;

Que para dar cumplimiento en la medida de lo posible con los objetivos del Decreto del 27 de febrero de 2003, el Ejecutivo Federal mediante Decreto publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 27 de noviembre de 2003, decidió ampliar la vigencia del Decreto que se menciona en el segundo considerando del presente Acuerdo, hasta el 30 de junio de 2004;

Que debido a las condiciones de incertidumbre en los mercados energéticos que han propiciado un incremento mayor en el precio del gas licuado de petróleo, el Gobierno Federal ha considerado necesario continuar moderando el efecto de la volatilidad del precio de este producto con el propósito de preservar la economía de las familias mexicanas y para lo cual, decidió expedir el 30 de junio de 2004 un Decreto que amplía la vigencia del Decreto del 27 de febrero de 2003, hasta el 31 de diciembre de 2004;

Que a nivel mundial, México ocupa el cuarto lugar como consumidor de gas licuado de petróleo, es el quinto país productor de este energético y ocupa el primer lugar a nivel mundial como consumidor de gas licuado de petróleo para uso doméstico;

Que la infraestructura de la industria del gas licuado de petróleo en México se encuentra conformada por instalaciones tanto de particulares como del Gobierno Federal, por conducto de Petróleos Mexicanos, cuya demanda ha venido creciendo en tasas promedio anual de 3.5% desde 1994, estimando que esta tendencia continúe durante los próximos 10 años;

Que en la actualidad el gas licuado de petróleo constituye un elemento indispensable para las actividades cotidianas de la mayoría de la población nacional;

Que por razones de orden público e interés social contenidas en el Decreto referido en el segundo considerando del presente Acuerdo, el Ejecutivo Federal ha considerado necesario sujetar al gas licuado de petróleo y a los servicios involucrados en su entrega a precios máximos de venta de primera mano y de venta a usuarios finales;

Que el precio máximo para el gas licuado de petróleo y de los servicios involucrados en su entrega se determina conforme a la siguiente fórmula:

PRECIO DE VENTA DE PRIMERA MANO + FLETE DEL CENTRO EMBARCADOR A LA PLANTA DE ALMACENAMIENTO
PARA DISTRIBUCION + MARGEN DE COMERCIALIZACION + IMPUESTO AL VALOR AGREGADO = PRECIO MAXIMO
DE VENTA DEL GAS LICUADO DE PETROLEO Y DE LOS SERVICIOS INVOLUCRADOS EN SU ENTREGA AL
USUARIO FINAL EN LA ZONA CORRESPONDIENTE

En donde:

- I.- El precio de venta de primera mano se establece de conformidad con lo dispuesto por el Decreto por el que se sujeta el gas licuado de petróleo a precios máximos de venta de primera mano y de venta a usuarios finales, publicado el 27 de febrero en el **Diario Oficial de la Federación** y reformado el 10 de julio, el 27 de noviembre de 2003 y el 30 de junio de 2004 en el mismo medio informativo.

- II.- Los fletes del centro embarcador a las plantas de almacenamiento para distribución son los costos estimados de transporte desde los Centros Embarcadores hasta las plantas de las empresas de distribución, los cuales se calcularán tomándose como referencia las tarifas vigentes al momento del inicio de las ventas LAB en el mes de agosto de 2001, y se irán ajustando de forma cuatrimestral en los meses de febrero, junio y octubre empleando el crecimiento de los precios reflejados en el Índice Nacional de Precios al Consumidor.
- III.- El margen de comercialización se revisará periódicamente de manera que se consideren los costos de una planta de distribución nueva, dimensionada para manejar un volumen de venta pequeño, conforme a lo siguiente:
- a) Costos y gastos;
 - b) Inversiones y depreciaciones, incluyendo los recipientes portátiles;
 - c) Útiles de trabajo;
 - d) Gastos de mantenimiento;
 - e) Costo de movimiento de vehículos;
 - f) Remuneraciones y prestaciones al personal;
 - g) Contribuciones aplicables;
 - h) Insumos para la operación;
 - i) Capital de trabajo;
 - j) Utilidades, y
 - k) Inflación anual prevista.

IV.- Impuesto al Valor Agregado según la zona.

Que como señala el Decreto referido existe la necesidad de que el gas licuado de petróleo y los servicios involucrados en su entrega se sujeten a precios máximos de venta de primera mano y de venta a usuarios finales, con fines de reordenamiento de dicho mercado;

Que la coexistencia de los precios máximos que fija este Acuerdo con un mercado abierto a las importaciones a granel de gas licuado de petróleo por parte de particulares, podría generar desórdenes en este mercado que ocasionen eventuales situaciones de desabasto en algunas zonas del país, y

Que como es responsabilidad de esta Secretaría dar a conocer el precio máximo del gas licuado de petróleo al usuario final que se aplicará en el territorio nacional durante el mes de diciembre de 2004, he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO POR EL QUE SE FIJA EL PRECIO MAXIMO PARA EL GAS LICUADO DE PETROLEO AL USUARIO FINAL CORRESPONDIENTE AL MES DE DICIEMBRE DE 2004

ARTICULO PRIMERO.- El precio máximo de venta de gas licuado de petróleo al usuario final para el mes de diciembre de 2004, determinado conforme a los considerandos del presente Acuerdo, será el que corresponda a cada una de las regiones, según el siguiente cuadro:

No. Región	Edos. que participan parcial o total	IVA	Pesos por kilogramo (kg)	Pesos por 10 kgs	Pesos por 20 kgs	Pesos por 30 kgs	Pesos por 45 kgs	Pesos por litro
(*) 1	B.C.	10%	7.42	74.20	148.40	222.60	333.90	4.01
(*) 2	B.C.	10%	7.61	76.10	152.20	228.30	342.50	4.11
3	B.C. Y SON.	15%	8.06	80.60	161.20	241.80	362.70	4.35
(*) 3	B.C. Y SON.	10%	7.71	77.10	154.20	231.30	347.00	4.16
(*) 4	B.C.	10%	7.78	77.80	155.60	233.40	350.10	4.20
(*) 5	B.C.S.	10%	8.49	84.90	169.80	254.70	382.10	4.58
(*) 6	B.C.S.	10%	8.69	86.90	173.80	260.70	391.10	4.69
7	SON.	15%	8.06	80.60	161.20	241.80	362.70	4.35
(*) 7	SON.	10%	7.71	77.10	154.20	231.30	347.00	4.16
8	SON.	15%	8.34	83.40	166.80	250.20	375.30	4.50
9	SIN.	15%	8.19	81.90	163.80	245.70	368.60	4.42
10	SIN.	15%	8.50	85.00	170.00	255.00	382.50	4.59

11	CHIH.	15%	7.21	72.10	144.20	216.30	324.50	3.89
(*) 11	CHIH.	10%	6.90	69.00	138.00	207.00	310.50	3.73
12	CHIH.	15%	7.56	75.60	151.20	226.80	340.20	4.08
(*) 12	CHIH.	10%	7.23	72.30	144.60	216.90	325.40	3.90
13	CHIH.	15%	7.79	77.90	155.80	233.70	350.60	4.21
(*) 13	CHIH.	10%	7.45	74.50	149.00	223.50	335.30	4.02
14	CHIH.	15%	8.05	80.50	161.00	241.50	362.30	4.35
15	CHIH.	15%	7.76	77.60	155.20	232.80	349.20	4.19
16	TAMPS.	15%	7.37	73.70	147.40	221.10	331.70	3.98
(*) 16	TAMPS.	10%	7.05	70.50	141.00	211.50	317.30	3.81
17	COAH. Y N.L.	15%	7.96	79.60	159.20	238.80	358.20	4.30
18	COAH., N.L. Y TAMPS.	15%	7.61	76.10	152.20	228.30	342.50	4.11
(*) 18	COAH., N.L. Y TAMPS.	10%	7.28	72.80	145.60	218.40	327.60	3.93
19	N.L.	15%	7.73	77.30	154.60	231.90	347.90	4.17
20	COAH. Y DGO.	15%	8.17	81.70	163.40	245.10	367.70	4.41
21	DGO. Y ZAC	15%	8.27	82.70	165.40	248.10	372.20	4.47
22	COAH.	15%	7.74	77.40	154.80	232.20	348.30	4.18
23	ZAC.	15%	8.28	82.80	165.60	248.40	372.60	4.47
24	S.L.P.	15%	8.12	81.20	162.40	243.60	365.40	4.38
25	S.L.P.	15%	8.12	81.20	162.40	243.60	365.40	4.38
26	AGS., JAL. Y ZAC.	15%	8.16	81.60	163.20	244.80	367.20	4.41
27	GTO. Y MIC I.	15%	7.94	79.40	158.80	238.20	357.30	4.29
28	GTO., MICH Y QRO.	15%	8.08	80.80	161.60	242.40	363.60	4.36
29	MICH.	15%	8.26	82.60	165.20	247.80	371.70	4.46
30	QRO.	15%	8.14	81.40	162.80	244.20	366.30	4.40
31	JAL. Y NAY.	15%	8.07	80.70	161.40	242.10	363.20	4.36
32	JAL.	15%	8.26	82.60	165.20	247.80	371.70	4.46
33	JAL. Y NAY.	15%	8.38	83.80	167.60	251.40	377.10	4.53
34	COL.	15%	8.26	82.60	165.20	247.80	371.70	4.46
35	D.F., HGO. Y MEX.	15%	7.73	77.30	154.60	231.90	347.90	4.17
36	HGO.	15%	7.87	78.70	157.40	236.10	354.20	4.25
37	HGO. Y MEX.	15%	7.75	77.50	155.00	232.50	348.80	4.19
38	MEX.	15%	7.89	78.90	157.80	236.70	355.10	4.26
39	PUE. Y VER	15%	7.78	77.80	155.60	233.40	350.10	4.20
40	VER.	15%	7.90	79.00	158.00	237.00	355.50	4.27
41	TAMPS.	15%	7.76	77.60	155.20	232.80	349.20	4.19
42	PUE.	15%	7.63	76.30	152.60	228.90	343.40	4.12
43	TLAX.	15%	7.65	76.50	153.00	229.50	344.30	4.13
44	PUE. Y VER	15%	7.84	78.40	156.80	235.20	352.80	4.23
45	GRO.	15%	8.00	80.00	160.00	240.00	360.00	4.32
46	PUE.	15%	7.73	77.30	154.60	231.90	347.90	4.17
47	MOR.	15%	7.84	78.40	156.80	235.20	352.80	4.23
48	GRO.	15%	8.28	82.80	165.60	248.40	372.60	4.47
49	GRO.	15%	8.09	80.90	161.80	242.70	364.10	4.37
50	GRO.	15%	8.01	80.10	160.20	240.30	360.50	4.33
51	GRO.	15%	8.04	80.40	160.80	241.20	361.80	4.34
52	VER.	15%	7.73	77.30	154.60	231.90	347.90	4.17
53	VER.	15%	7.68	76.80	153.60	230.40	345.60	4.15
54	CHIS. Y TAE.	15%	7.70	77.00	154.00	231.00	346.50	4.16
55	CAMP.	15%	7.91	79.10	158.20	237.30	356.00	4.27
(*) 55	CAMP.	10%	7.57	75.70	151.40	227.10	340.70	4.09
56	CAMP.	15%	8.03	80.30	160.60	240.90	361.40	4.34
(*) 56	CAMP.	10%	7.68	76.80	153.60	230.40	345.60	4.15
57	CHIS. Y TAE.	15%	7.89	78.90	157.80	236.70	355.10	4.26
(*) 57	CHIS. Y TAE.	10%	7.55	75.50	151.00	226.50	339.80	4.08

58	CHIS.	15%	7.94	79.40	158.80	238.20	357.30	4.29
(*) 58	CHIS.	10%	7.59	75.90	151.80	227.70	341.60	4.10
59	OAX.	15%	7.83	78.30	156.60	234.90	352.40	4.23
60	OAX.	15%	7.66	76.60	153.20	229.80	344.70	4.14
61	OAX.	15%	7.86	78.60	157.20	235.80	353.70	4.24
62	Q. ROO Y Y. IC.	15%	8.24	82.40	164.80	247.20	370.80	4.45
(*) 62	Q. ROO Y Y. IC.	10%	7.88	78.80	157.60	236.40	354.60	4.26
63	YUC.	15%	8.38	83.80	167.60	251.40	377.10	4.53
(*) 64	Q. ROO	10%	8.22	82.20	164.40	246.60	369.90	4.44
(*) 65	Q. ROO	10%	8.57	85.70	171.40	257.10	385.70	4.63

(*) De acuerdo a las reformas de la Ley del IVA, artículo 2o., emitidas en el D.O.F., del 27 de marzo de 1995; con vigencia del 1 de abril de 1995.

Densidad promedio del gas licuado a nivel nacional 0.54 kilogramo por litro.

ARTICULO SEGUNDO.- Los municipios y estados que conforman cada una de las regiones a que se refiere el artículo primero del presente Acuerdo, son los que se establecen en el artículo segundo del Acuerdo por el que se fija el precio máximo para el gas licuado de petróleo al usuario final correspondiente al mes de marzo de 2003, publicado el 28 de febrero de 2003 en el **Diario Oficial de la Federación**.

ARTICULO TERCERO.- Durante el mes de diciembre de 2004, no se expedirán a particulares permisos previos de importación de gas licuado de petróleo a granel.

TRANSITORIO

UNICO.- El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

México, D.F., a 30 de noviembre de 2004.- El Secretario de Economía, **Fernando de Jesús Canales Clariond**.- Rúbrica.

ACUERDO por el que se reforma el diverso por el que se dan a conocer los cupos mínimos para importar en el periodo 2004-2007 dentro del arancel-cuota establecido en el Tratado de Libre Comercio de América del Norte, maíz excepto para siembra, originario de los Estados Unidos de América o de Canadá.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

FERNANDO DE JESUS CANALES CLARIOND, Secretario de Economía, con fundamento en los artículos 302 párrafo 4 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte; 4o. fracción III, 5o. fracción V, 6o., 14, 17, 20, 23 y 24 de la Ley de Comercio Exterior; 9o. fracción III, 26, 31, 32, 33 y 35 de su Reglamento, 1 y 5 fracción XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, y

CONSIDERANDO

Que el 31 de diciembre de 2003 se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** Acuerdo por el que se dan a conocer los cupos mínimos para importar en el periodo 2004-2007 dentro del arancel-cuota establecido en el Tratado de Libre Comercio de América del Norte, maíz excepto para siembra, originario de los Estados Unidos de América o de Canadá, modificado mediante diverso dado a conocer en el mismo órgano informativo el 5 de agosto de 2004;

Que el artículo 302 párrafo 4 del propio tratado, establece que cada una de las partes podrá adoptar o mantener medidas sobre las importaciones con el fin de asignar el cupo de importaciones realizadas según una cuota mediante aranceles (arancel-cuota) establecido en el Anexo 302.2, siempre y cuando tales medidas no tengan efectos comerciales restrictivos sobre las importaciones adicionales a los derivados de la imposición del arancel-cuota;

Que el procedimiento de asignación de los cupos de importación referidos, es un instrumento de la política sectorial para promover las corrientes comerciales entre las Partes;

Que derivado de los requerimientos actuales de las cadenas productivas, es necesario adoptar acciones que permitan prevenir situaciones de desabasto de maíz, en apoyo de las empresas que utilizan este producto como materia prima en sus procesos productivos, y

Que la medida a que se refiere el presente instrumento, cuenta con la opinión favorable de la Comisión de Comercio Exterior, he tenido a bien expedir el siguiente:

**ACUERDO POR EL QUE SE REFORMA EL DIVERSO POR EL QUE SE DAN A CONOCER
LOS CUPOS MINIMOS PARA IMPORTAR EN EL PERIODO 2004-2007 DENTRO DEL ARANCEL-CUOTA
ESTABLECIDO EN EL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMERICA DEL NORTE, MAIZ EXCEPTO
PARA SIEMBRA, ORIGINARIO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA O DE CANADA**

ARTICULO UNICO.- Se reforma el cuadro de criterios de asignación de maíz amarillo y maíz blanco del artículo tercero y se sustituye la hoja de requisitos a que se hace referencia en el artículo quinto del Acuerdo por el que se dan a conocer los cupos mínimos para importar en el periodo 2004-2007 dentro del arancel-cuota establecido en el Tratado de Libre Comercio de América del Norte, maíz excepto para siembra, originario de los Estados Unidos de América o de Canadá, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 31 de diciembre de 2003 y su modificación publicada en el mismo órgano informativo el 5 de agosto de 2004, para quedar como sigue:

"ARTICULO TERCERO.- . . .

a) . . .

b) . . .

c) . . .

d) . . .

e) . . .

f) . . .

. . .

Maíz Amarillo:

. . .

Solicitantes	Criterio de asignación	Apertura de ventanilla	Vigencia
Personas de la industria: Almidonera	Monto equivalente a 7 veces el consumo mensual promedio auditado de cualquiera de los siguientes periodos previos al año en cuestión: noviembre-octubre o diciembre-noviembre, o de los meses de operación, cuando desde su inicio sean menos de doce meses, presentados por cada empresa a la SE.	. . . Para el periodo 2005-2007 la recepción de solicitudes será durante los 15 días hábiles contados a partir del 1 de diciembre del año previo.	Hasta el 31 de diciembre de cada año.

Personas de la industria cerealera	Monto equivalente a 7 veces el consumo mensual promedio de los últimos tres meses auditados de cualquiera de los siguientes periodos previos al año en cuestión: noviembre-octubre o diciembre-noviembre, presentados por cada empresa a la SE, el solicitante deberá contar con al menos tres meses de operación.	Para el periodo 2005-2007 la recepción de solicitudes será durante los 15 días hábiles contados a partir del 1 de diciembre del año previo.	Hasta el 31 de diciembre de cada año.
Personas de la Industria de Frituras y Botanas	Monto equivalente a 4 veces el consumo mensual promedio de cualquiera de los siguientes periodos previos al año en cuestión: noviembre-octubre o diciembre-noviembre, o cuando, desde su inicio sean menos de doce meses, presentados por cada empresa a la SE.	Para el periodo 2005-2007 la recepción de solicitudes será durante los 15 días hábiles contados a partir del 1 de diciembre del año previo.	Hasta el 31 de diciembre de cada año.
Personas del Sector Pecuario (Alimentos balanceados, avicultura, porcicultura, ganadería bovina de carne y de leche).	Se asignará la parte del cupo maíz amarillo, que determine la Dirección General de Industrias Básicas de esta Secretaría, conjuntamente con la Dirección General de Desarrollo de Mercados, de Apoyos y Servicios a la Comercialización Agropecuaria ASERCA/SAGARPA de la Secretaría de Agricultura, Ganadería Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, bajo el mecanismo de prorrata en función de los consumos anuales auditados de maíz y/o de granos forrajeros de cualquiera de los siguientes periodos previos al año en cuestión: noviembre-octubre o diciembre-noviembre o de los meses de operación, cuando desde su inicio sean menos de doce meses que serán anualizados, presentados por cada empresa a la SE.	Para el periodo 2005-2007 la recepción de solicitudes será durante los 15 días hábiles contados a partir del 1 de diciembre del año previo.	Hasta el 31 de diciembre de cada año.

. . .

Maíz Blanco:

La asignación de maíz blanco será otorgada por la Dirección General de Comercio Exterior, previo dictamen favorable de la Dirección General de Industrias Básicas de esta Secretaría, quien lo emitirá conjuntamente con la opinión de la Dirección General de Desarrollo de Mercados de ASERCA/SAGARPA, para las personas físicas o morales de las industrias harinera y molinera de nixtamal, ubicadas en los estados de Baja California, Coahuila, Chiapas, Nuevo León, Tamaulipas, Veracruz y Yucatán y aquellos estados considerados en la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal correspondiente para la asignación de la cuota mínima de importación de maíz blanco, conforme al criterio de asignación, apertura de ventanilla y vigencia de los certificados que se detallan a continuación:

Solicitudes antes	Criterio de asignación	Apertura de ventanilla	Vigencia máxima
Personas de las industrias: Harinera y Molinera de Nixtamal	Se asignará maíz blanco, tomando en cuenta el desabasto temporal y regional que se compruebe con la información pública disponible. La asignación será considerando los consumos auditados de las plantas ubicadas en los estados referidos de los doce meses del año previo, respecto al año en cuestión o de los meses de operación, cuando desde su inicio sean menos de doce meses, presentados por cada empresa a la SE.	Para el periodo 2005-2007 la recepción de solicitudes será durante los 10 días hábiles contados a partir del 1o. de febrero de cada año.	Del 16 de febrero al 30 de abril de cada año.

El dictamen para las industrias harinera y molinera de nixtamal, será emitido por la Dirección General de Comercio Exterior previo dictamen favorable de la Dirección General de Industrias Básicas de esta Secretaría, quien lo emitirá conjuntamente con la opinión de la Dirección General de Desarrollo de Mercados, de Apoyos y Servicios a la Comercialización Agropecuaria ASERCA/SAGARPA de la Secretaría de Agricultura, Ganadería Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, dentro de los siete días hábiles siguientes a la fecha en que la Dirección General de Industrias Básicas haya recibido de la Dirección General de Comercio Exterior para su dictamen, las solicitudes debidamente requisitadas. En todos los casos se deberá señalar el monto y plazo para ejercer la asignación, así como las condiciones a que deben sujetarse los beneficiarios.

Los reportes de consumos auditados que se mencionan en el presente artículo deberán ser emitidos y firmados por un auditor externo registrado ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP), debiendo indicar su número de registro correspondiente y rubricar todas las hojas y anexos, en su caso, que integren dichos reportes.

La mercancía no podrá ser comercializada en el mismo estado físico en que se importe.

Para la distribución del cupo y el monto a asignar se utilizará como referencia las cifras o estadísticas de los mercados de granos de la Secretaría de Economía (SE) y de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación (SAGARPA).

Para la aplicación de los criterios que se mencionan en este artículo, la Dirección General de Comercio Exterior, podrá solicitar la interpretación de la Dirección General de Industrias Básicas.

TRANSITORIO

UNICO.- El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación** y concluirá su vigencia el 31 de diciembre de 2007.

México, D.F., a 25 de noviembre de 2004.- El Secretario de Economía, **Fernando de Jesús Canales Clariond**.- Rúbrica.

SECRETARÍA DE ECONOMÍA

DIRECCIÓN GENERAL DE COMERCIO EXTERIOR
DIRECCIÓN DE OPERACIÓN DE CUPOS DE IMPORTACIÓN Y EXPORTACIÓN

2005-2007

REQUISITOS PARA LA ASIGNACIÓN DEL CUPO DE IMPORTACIÓN DE
MAÍZ, EXCEPTO PARA SIEMBRA (BLANCO)

1005.90.04

ORIGINARIO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA O DE CANADA
TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE
ASIGNACIÓN DIRECTA

Beneficiarios:	Personas de las Industrias: molinera de nixtamal y harinera de maíz.	
Solicitud:	Formato de Solicitud de Asignación de Cupo (SE-03-011-1)	
Documento		Frecuencia
1. Reporte de auditor externo registrado ante la SHCP(1) dirigido a la Dirección General de Industrias Básicas, que certifique lo siguiente:		Anual
a. La ubicación de las plantas; ⁽²⁾ b. Que se encuentra en operación; ⁽²⁾ c. Descripción de la maquinaria y equipo instalado que se utilizó para procesar maíz blanco y que es propiedad de la empresa; ⁽²⁾ d. La capacidad de molienda o procesamiento por turno de ocho horas, así como la capacidad actual utilizada; ⁽²⁾ ✍ e. Los productos que elabora y sus marcas de comercialización, en su caso; ⁽³⁾ f. El consumo mensual de maíz blanco por origen (nacional o importado, para el caso de este último, desglosar la modalidad con cupo y sin cupo) de los doce meses del año previo respecto al año en cuestión o desde el inicio de su operación, cuando el inicio de operación sea menor a 12 meses; (esta información se deberá presentar en forma electrónica, en una hoja de cálculo del programa Excel en un diskette) ✍ g. Producción mensual de los productos que elabora que coincida con el periodo presentado sobre el consumo mensual por tipo de grano; (esta información se deberá presentar en forma electrónica, en una hoja de cálculo del programa Excel en un diskette) ✍ h. El inventario inicial y final de maíz blanco del periodo que coincida con el que se presente sobre el consumo mensual de maíz blanco y la producción de productos elaborados, desglosando el origen del grano (nacional o importado, para el caso de este último, desglosar la modalidad con cupo y sin cupo) (esta información se deberá presentar en forma electrónica, en una hoja de cálculo del programa Excel en un diskette) ✍		
2. Escrito firmado bajo protesta de decir verdad, por el apoderado legal dirigido a la Dirección General de Industrias Básicas en el cual indique el programa de compras nacionales de maíz blanco para el periodo que se solicita el cupo y que ésta actualmente se encuentra en funciones.		Cada vez que solicite
3. En el caso de empresas que cuenten con varias plantas, escrito dirigido a la Dirección General de Industrias Básicas en el cual se indique, el volumen que solicitan por cada una de ellas.		Cada vez que solicite
4. En el caso de que se solicite que el certificado de cupo correspondiente, sea emitido a nombre del beneficiario y/o una comercializadora, ambos deberán presentar un escrito dirigido a la Dirección General de Industrias Básicas, firmado bajo protesta de decir verdad, por el apoderado legal de cada uno de ellos, en el cual se indiquen los motivos de tal petición; que la comercializadora está especializada en el manejo y operación de granos y que se comprometen a no comercializar el grano a terceros. Además, se deberá anexar una copia simple del acta constitutiva de la comercializadora.		Cada vez que solicite

⁽¹⁾ El auditor externo deberá firmar el reporte, e indicar su número de registro vigente, así como rubricar cada una de las hojas y anexos que integren su reporte, y en caso de las personas que cuente con varias plantas, la información deberá desglosarse por cada una de ellas.

⁽²⁾ Esta información deberá actualizarse, cada vez que la empresa modifique sus condiciones de operación reportadas.

⁽³⁾ Especificar el uso y destino (autoconsumo o comercialización).

✍ Los valores serán expresados en toneladas métricas.

NOTA: La Secretaría de Economía, de conformidad con los artículos 62 al 69 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, podrá verificar en cualquier momento, la veracidad de la información presentada, así como de realizar visitas de inspección a las instalaciones de los beneficiarios de este cupo. En caso de incumplimiento, se aplicarán las sanciones establecidas en la legislación de la materia.

SECRETARÍA DE ECONOMÍA
DIRECCIÓN GENERAL DE COMERCIO EXTERIOR
DIRECCIÓN DE OPERACIÓN DE CUPOS DE IMPORTACIÓN Y EXPORTACIÓN

2005-2007
REQUISITOS PARA LA ASIGNACIÓN DEL CUPO DE IMPORTACIÓN DE
MAÍZ, EXCEPTO PARA SIEMBRA (AMARILLO)
1005.90.03
ORIGINARIO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA O DE CANADA
TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE
ASIGNACIÓN DIRECTA

Beneficiarios:	Personas físicas o morales establecidas en los Estados Unidos Mexicanos, que utilizan el maíz en sus procesos productivos y que pertenezcan a los siguientes sectores productivos: almidonero; cerealero; de frituras y botanas y del sector pecuario.	
Solicitud:	Formato SE-03-011-1 "Solicitud de Asignación de Cupo".	
Documento		Periodicidad
1. Reporte de auditor externo registrado ante la SHCP ⁽¹⁾ dirigido a la Dirección General de Comercio Exterior, que certifique lo siguiente: a. La ubicación de las plantas, corrales, granjas, entre otros, según sea el caso; ⁽²⁾ b. Que se encuentra en operación; ⁽²⁾ c. Descripción de la maquinaria y equipo para procesar el maíz amarillo y/o granos forrajeros, en su caso; ⁽²⁾ d. La capacidad de molienda o procesamiento por turno de ocho horas, así como la capacidad actual utilizada; ⁽²⁾ ✍ e. Los productos que se obtienen del procesamiento del maíz amarillo y/o granos forrajeros, y sus marcas de comercialización; ⁽³⁾ f. El consumo mensual por tipo de grano (maíz blanco, maíz amarillo, maíz quebrado, sorgo, trigo, cebada, avena) y por origen (nacional o importado, para el caso de este último, desglosar la modalidad con cupo y sin cupo) de cualquiera de los siguientes periodos previos al año en cuestión: noviembre-octubre o diciembre-noviembre o desde el inicio de operación, cuando éste sea menor a los periodos anteriormente señalados, según corresponda; (esta información se deberá presentar en forma electrónica, en una hoja de cálculo del programa Excel en un diskette) ✍ g. Producción mensual de los productos que elabora que coincida con el periodo presentado sobre el consumo mensual por tipo de grano; (esta información se deberá presentar en forma electrónica, en una hoja de cálculo del programa Excel en un diskette) ✍ h. El inventario inicial y final del periodo que coincida con el que se presente sobre el consumo mensual por tipo de grano y la producción de productos elaborados, desglosando el tipo de granos, así como el origen del grano (nacional o importado, para el caso de este último, desglosar la modalidad con cupo y sin cupo) (esta información se deberá presentar en forma electrónica, en una hoja de cálculo del programa Excel en un diskette) ✍		Anual
2. Escrito firmado bajo protesta de decir verdad, por el apoderado legal, dirigido a la Dirección General de Comercio Exterior, en el cual indique el programa de compras nacionales de granos forrajeros (por tipo de grano) para el periodo que se solicita el cupo e indicar si está actualmente en funciones.		Cada vez que solicite
3. En el caso de personas que cuenten con varias plantas, escrito firmado bajo protesta de decir verdad, por el apoderado legal, dirigido a la Dirección General de Comercio Exterior, en el cual se indique, el volumen que solicitan por cada una de ellas.		Cada vez que solicite
4. Todas las personas físicas y morales, que soliciten asignación del cupo a que se refiere el presente Acuerdo: En el caso de que se solicite que el certificado de cupo se emita a nombre del solicitante y/o una comercializadora, ambos deberán presentar un escrito dirigido a la Dirección General de Comercio Exterior, firmado por el representante legal de cada uno de ellos, en el que se indiquen los motivos de tal petición; que la comercializadora está especializada en el manejo y operación de granos, para lo cual presentan copia simple de su acta constitutiva, además de que se comprometen, bajo protesta de decir verdad, a no comercializar el grano a terceros. Este requisito podrá o no ser presentado por el solicitante del cupo.		Cada vez que solicite

⁽¹⁾ El auditor externo deberá firmar el reporte, e indicar su número de registro vigente, así como rubricar cada una de las hojas y anexos que integren su reporte, y en caso de las personas que cuente con varias plantas, la información deberá desglosarse por cada una de ellas.

⁽²⁾ Esta información deberá actualizarse, cada vez que la empresa modifique sus condiciones de operación reportadas.

⁽³⁾ Especificar el uso y destino (autoconsumo o comercialización).

✍ Los valores serán expresados en toneladas métricas.

NOTA: La Secretaría de Economía, de conformidad con los artículos 62 al 69 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, podrá verificar en cualquier momento, la veracidad de la información presentada, así como de realizar visitas de inspección a las instalaciones de los beneficiarios de este cupo. En caso de incumplimiento, se aplicarán las sanciones establecidas en la legislación de la materia.

DECLARATORIA de vigencia de las normas mexicanas NMX-I-006/04-NYCE-2004, NMX-I-007/2-64-NYCE-2004, NMX-I-007/2-65-NYCE-2004, NMX-I-007/2-66-NYCE-2004, NMX-I-010/01-NYCE-2004, NMX-I-022-NYCE-2004, NMX-I-025-NYCE-2004, NMX-I-101/11-NYCE-2004, NMX-I-101/23-NYCE-2004, NMX-I-120-NYCE-2004, NMX-I-129-NYCE-2004, NMX-I-236/02-NYCE-2004, NMX-I-253-NYCE-2004, NMX-I-254-NYCE-2004, NMX-I-255/01-NYCE-2004, NMX-I-255/05-NYCE-2004, NMX-I-256/01-NYCE-2004, NMX-I-264-NYCE-2004, NMX-I-265-NYCE-2004, NMX-I-266-NYCE-2004, NMX-I-267-NYCE-2004 y NMX-I-268-NYCE-2004.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.- Dirección General de Normas.

DECLARATORIA DE VIGENCIA DE LA NORMAS MEXICANAS QUE SE INDICAN

La Secretaría de Economía, por conducto de la Dirección General de Normas, con fundamento en los artículos 34 fracciones XIII y XXX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 51-A, 54, 66 fracciones III y V de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, 46 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 19 fracciones I y XV del Reglamento Interior de esta Secretaría y habiéndose satisfecho el procedimiento previsto por la Ley de la materia para estos efectos, expide la Declaratoria de vigencia de la norma mexicana que se enlista a continuación, misma que ha sido elaborada, aprobada y publicada como proyecto de norma mexicana bajo la responsabilidad del organismo nacional de normalización denominado "Normalización y Certificación Electrónica, A.C. (NYCE)", lo que se hace del conocimiento de los productores, distribuidores, consumidores y del público en general. El texto completo de la norma que se indica puede ser adquirido en la sede de dicho organismo ubicado en avenida Lomas de Sotelo número 1097, colonia Lomas de Sotelo, Delegación Miguel Hidalgo, código postal 11200, México, D.F., o consultado gratuitamente en la biblioteca de la Dirección General de Normas de esta Secretaría, ubicada en Puente de Tecamachalco número 6, Lomas de Tecamachalco, sección Fuentes, Naucalpan de Juárez, código postal 53950, Estado de México.

La presente Norma entrará en vigor 60 días naturales después de la publicación de esta Declaratoria de vigencia en el **Diario Oficial de la Federación**.

CLAVE O CODIGO	TITULO DE LA NORMA
NMX-I-006/04-NYCE-2004	TECNOLOGIA DE LA INFORMACION-EVALUACION DE LOS PROCESOS-PARTE 04: GUIA DE USO PARA LA MEJORA DE LOS PROCESOS Y PARA LA DETERMINACION DE LA CAPACIDAD DE LOS PROCESOS (CANCELA A LA NMX-I-006/07-NYCE-2003).
Campo de aplicación	
Esta Norma Mexicana proporciona una guía sobre cómo utilizar una evaluación conforme del proceso dentro del programa de mejora del mismo, o dentro de la determinación de la capacidad de un proceso. Esta parte de la NMX-I-006-NYCE es informativa.	
Concordancia con normas internacionales	
Esta Norma Mexicana es equivalente a la Norma Internacional ISO/IEC 15504-4: 2004, primera edición (2004-07-01).	
NMX-I-007/2-64-NYCE-2004	EQUIPOS Y COMPONENTES ELECTRONICOS-METODOS DE PRUEBAS AMBIENTALES Y DE DURABILIDAD-PARTE 2-64. PRUEBAS. GUIA PARA LA PRUEBA Kd: PRUEBA DEL ACIDO SULFHIDRICO PARA CONTACTOS Y CONEXIONES (CANCELA A LA NMX-I-007/2-64-NYCE-1999).
Campo de aplicación	
Esta Norma Mexicana tiene por objeto establecer el método de prueba para valorar los efectos del atacado superficial de la plata y de alguna de sus aleaciones. Ha sido ampliamente validado en pruebas de laboratorio y de campo sobre plata, aunque también se han realizado pruebas limitadas en componentes con contactos de algunas aleaciones de plata.	
Concordancia con normas internacionales	
Esta Norma Mexicana es idéntica a la Norma Internacional IEC 60068-2-46-1982.	
NMX-I-007/2-65-NYCE-2004	EQUIPOS Y COMPONENTES ELECTRONICOS-METODOS DE PRUEBAS AMBIENTALES Y DE DURABILIDAD-PARTE 2-65. PRUEBAS. GUIA PARA LA PRUEBA Kc: PRUEBA DEL ANHIDRIDO SULFUROSO PARA CONTACTOS Y CONEXIONES (CANCELA A LA NMX-I-007/2-65-NYCE-1999).
Campo de aplicación	
Esta Norma Mexicana tiene por objeto establecer el método de prueba utilizado para estudiar el efecto sobre la resistencia de contacto entre contactos de metal precioso o recubrimiento de dichos metales en una atmósfera contaminada por anhídrido sulfuroso y la eficacia de las conexiones a presión o arrolladas.	
Concordancia con normas internacionales	
Esta Norma Mexicana es idéntica a la Norma Internacional IEC 60068-2-49-1983.	

NMX-I-007/2-66-NYCE-2004	EQUIPOS Y COMPONENTES ELECTRONICOS-METODOS DE PRUEBAS AMBIENTALES Y DE DURABILIDAD-PARTE 2-66. PRUEBAS. PRUEBA DE SOLDABILIDAD POR EL METODO DE LA BALANZA DE MOJADO (CANCELA A LA NMX-I-007/2-66-NYCE-1999).
Campo de aplicación	
Esta Norma Mexicana tiene por objeto establecer la prueba para determinar la soldabilidad de las salidas de los componentes, cualquiera que sea su forma. Es especialmente apropiada como prueba de referencia y para componentes que no pueden probarse cuantitativamente por otros métodos.	
Concordancia con normas internacionales	
Esta Norma Mexicana es idéntica a la Norma Internacional IEC 60068-2-54-1985.	
NMX-I-010/01-NYCE-2004	ELECTRONICA-COMPONENTES-CODIGO PARA EL MARCADO DE LOS RESISTORES Y CAPACITORES (CANCELA A LA NMX-I-010/01-NYCE-1999).
Campo de aplicación	
Esta Norma Mexicana especifica los códigos de marcado para resistores y capacitores.	
Concordancia con normas internacionales	
Esta Norma Mexicana es idéntica a la Norma IEC 60062 (1992-04) y su enmienda número 1 (1995-06)	
NMX-I-022-NYCE-2004	ELECTRONICA-EQUIPO DE MEDICION-SOFOMETROS ELECTRONICOS PARA USO EN CIRCUITOS DE TIPO TELEFONICO.
Campo de aplicación	
Esta Norma Mexicana tiene por objeto proporcionar las características básicas de los sofómetros que han de utilizarse para mediciones de ruido y otras señales interferentes en circuitos y secciones de circuitos telefónicos.	
Concordancia con normas internacionales	
Esta Norma Mexicana es idéntica a la recomendación UIT-T 0.41.	
NMX-I-025-NYCE-2004	ELECTRONICA-CONECTORES-ROSETAS TELEFONICAS.
Campo de aplicación	
Esta Norma Mexicana tiene por objeto establecer las especificaciones y los métodos de prueba que deben cumplir las rosetas telefónicas de los aparatos telefónicos.	
Concordancia con normas internacionales	
Esta Norma no es equivalente a ninguna norma internacional por no existir referencia alguna al momento de su elaboración.	
NMX-I-101/11-NYCE-2004	VOCABULARIO ELECTROTECNICO-PARTE 11-DISPOSITIVOS SEMICONDUCTORES Y CIRCUITOS INTEGRADOS (CANCELA A LAS NMX-I-101/11-NYCE-2001 y NMX-I-258-1999-NYCE).
Campo de aplicación	
Esta Norma Mexicana tiene por objeto establecer los términos y las definiciones de los conceptos referentes dispositivos semiconductores y circuitos integrados.	
Concordancia con normas internacionales	
Esta Norma Mexicana es idéntica a la Norma Internacional IEC 60050-521 (2002).	
NMX-I-101/23-NYCE-2004	VOCABULARIO ELECTROTECNICO-PARTE 23-REGISTRO Y LECTURA DEL SONIDO E IMAGEN Y VIDEODISCOS (CANCELA A LA NMX-I-261-NYCE-1999).
Campo de aplicación	
Esta Norma Mexicana tiene por objeto indicar las definiciones de diversos conceptos generales referentes al registro y lectura del sonido, imagen y videodiscos.	
Concordancia con normas internacionales	
Esta Norma Mexicana es idéntica a la Norma Internacional IEC 60050-806 (1996).	

NMX-I-120-NYCE-2004	MÉTODOS DE PRUEBA PARA LA DETERMINACIÓN DE RESISTIVIDADES VOLUMÉTRICA Y SUPERFICIAL DE MATERIALES AISLANTES ELÉCTRICOS (CANCELA A LA NMX-I-120-1978).
Campo de aplicación Esta Norma Mexicana cubre los procedimientos para la determinación de la resistividad volumétrica y superficial de materiales aislantes. La prueba de resistividad volumétrica se utiliza para verificar la uniformidad de un material aislante, para determinar la uniformidad de procesamiento o para detectar señales de impurezas que afectan la calidad del material, las cuales no pueden ser fácilmente detectadas por otros medios. También se usa para determinar el efecto de la humedad sobre un material.	
Concordancia con normas internacionales Esta Norma Mexicana es idéntica a la Norma Internacional IEC 60093 Ed. 2.0 b-1980.	
NMX-I-129-NYCE-2004	PRODUCTOS ELECTRÓNICOS-TELÉFONO DE MESA Y PARED DE ALIMENTACIÓN LOCAL CON GENERADOR DE LLAMADA (CANCELA A LA NMX-I-129-1982).
Campo de aplicación Esta Norma Mexicana establece las especificaciones mecánicas eléctricas y climatológicas, así como los métodos de prueba, aplicables a teléfonos de mesa y pared de alimentación local con generador de llamada, empleados en enlaces teléfono a teléfono y enlaces centralizados con alimentación local de 4,5 V c.c. para los equipos con generador electrónico de llamada y 3 V c.c. para los equipos con generador de llamada de magneto. Estos teléfonos pueden trabajar conjuntamente.	
Concordancia con normas internacionales Esta Norma Mexicana no es equivalente a ninguna norma internacional por no existir referencia alguna al momento de su elaboración.	
NMX-I-236/02-NYCE-2004	TELECOMUNICACIONES-CABLES-CABLES MULTIPARES DE USO INTERIOR-ESPECIFICACIONES Y MÉTODOS DE PRUEBA-PARTE 02-CARACTERÍSTICAS PARA COMUNICACIONES DIGITALES.
Campo de aplicación Esta Norma Mexicana establece las especificaciones y métodos de prueba que deben cumplir los cables multipares de cobre para uso interior en sistemas de comunicación digital. Los cables cubiertos por esta Norma Mexicana deben cumplir con los parámetros básicos aplicables, establecidos en la Norma Mexicana NMX-I-236/01-NYCE.	
Concordancia con normas internacionales Esta Norma Mexicana es equivalente a las normas internacionales IEC-61156-2 (2001-06) y IEC 61156-5 (2002-03) en las características de transmisión de los cables de categorías 3, 4, 5, 5e, 6 y 7.	
NMX-I-253-NYCE-2004	ELECTRÓNICA-COMPONENTES-CAPACITORES DE POLICARBONATO CON ARMADURAS METÁLICAS PARA CORRIENTE CONTINUA-SELECCIÓN DE MÉTODOS DE PRUEBA Y REQUISITOS GENERALES (CANCELA A LA NMX-I-253-1999-NYCE).
Campo de aplicación Esta Norma Mexicana se aplica a capacitores fijos para corriente continua y tensiones no superiores a 6 300 V utilizando como dieléctrico una película de policarbonato con armaduras metálicas. Para capacitores mayores de 1 000 V pueden especificarse pruebas y requisitos adicionales en la especificación particular. Los capacitores para la supresión de radiointerferencia no se incluyen en la presente Norma.	
Concordancia con normas internacionales Esta Norma Mexicana es idéntica a la Norma Internacional IEC 60384-12 (1988-07).	

NMX-I-254-NYCE-2004	ELECTRONICA-COMPONENTES-CAPACITORES DE POLIPROPILENO Y ARMADURAS METALICAS PARA CORRIENTE CONTINUA-SELECCION DE METODOS DE PRUEBA Y REQUISITOS GENERALES (CANCELA A LA NMX-I-254-1999-NYCE).
Campo de aplicación Esta Norma Mexicana se aplica a los capacitores fijos para corriente continua que utilizan como dieléctrico una película de polipropileno y cuyos electrodos son finas hojas metálicas. Los capacitores cubiertos por esta Norma son para equipos electrónicos. Los capacitores para la supresión de radiointerferencia no se incluyen en la presente Norma.	
Concordancia con normas internacionales Esta Norma Mexicana es idéntica a la Norma Internacional IEC 60384-13 (1991).	
NMX-I-255/01-NYCE-2004	ELECTRONICA-COMPONENTES-CAPACITORES FIJOS UTILIZADOS EN EQUIPOS ELECTRONICOS-PARTE 1-ESPECIFICACION GENERICA (CANCELA A LA NMX-I-255/01-1999-NYCE).
Campo de aplicación Esta Norma Mexicana se aplica a los capacitores fijos utilizados en los equipos electrónicos.	
Concordancia con normas internacionales Esta Norma Mexicana es idéntica a la Norma Internacional IEC 60384-1.	
NMX-I-255/05-NYCE-2004	ELECTRONICA-COMPONENTES-CAPACITORES FIJOS UTILIZADOS EN EQUIPOS ELECTRONICOS-PARTE 05-CAPACITORES ELECTROLITICOS DE ALUMINIO CON ELECTROLITO SOLIDO O NO SOLIDO-SELECCION DE METODOS DE PRUEBAS Y EXIGENCIAS GENERALES (CANCELA A LA NMX-I-255/05-1999-NYCE).
Campo de aplicación Esta Norma Mexicana es aplicable a los capacitores electrolíticos de aluminio con electrolito sólido o no sólido, previstos principalmente para aplicaciones en corriente continua. Esta Norma Mexicana comprende a los capacitores para las aplicaciones de larga duración, y a los capacitores para usos generales. Los capacitores para aplicaciones especiales, pueden necesitar exigencias suplementarias.	
Concordancia con normas internacionales Esta Norma Mexicana es idéntica a la Norma Internacional IEC 60384-4.	
NMX-I-256/01-NYCE-2004	ELECTRONICA-COMPONENTES-CAPACITORES FIJOS UTILIZADOS EN EQUIPOS ELECTRONICOS-PARTE 01-ESPECIFICACION INTERMEDIA: CAPACITORES FIJOS PARA CORRIENTE CONTINUA CON DIELECTRICO EN PELICULA DE POLIPROPILENO METALIZADO (CANCELA A LAS NMX-I-055/01-1976, NMX-I-055/02-1976 Y NMX-I-256/01-1999-NYCE).
Campo de aplicación Esta Norma Mexicana aplica a capacitores fijos con electrodos metalizados y dieléctrico de polipropileno utilizados en los equipos electrónicos. Dependiendo de las condiciones de utilización, los capacitores pueden poseer propiedades "autorregenerativas". Se destinan principalmente para su utilización en tensión continua. Esta Norma Mexicana no aplica a los capacitores para supresión de radiointerferencia, éstos los cubre la Norma Mexicana NMX-I-252-NYCE. Así como también los capacitores para protección contra los peligros de choque eléctrico (cubiertos por la Norma Mexicana NMX-I-062-NYCE), ni los capacitores para lámparas fluorescentes y los capacitores para motor.	
Concordancia con normas internacionales Esta Norma Mexicana es idéntica a la Norma Internacional IEC 384-16 (1982).	

NMX-I-264-NYCE-2004	ELECTRONICA-METODOS DE PRUEBA-PRUEBAS RELATIVAS A LOS RIESGOS DE INCENDIO-METODOS DE PRUEBA-PRUEBA DE LA LLAMA AGUJA (CANCELA A LA NMX-I-264-NYCE-1999).
Campo de aplicación	
Esta Norma Mexicana prescribe una prueba de la llama de aguja para simular el efecto de pequeñas llamas que pueden provenir de anomalías en el interior del material, a fin de evaluar de forma simulada el riesgo del fuego.	
Esta Norma Mexicana se aplica a los materiales electrotécnicos y sus subconjuntos y sus componentes, y a los materiales aislantes eléctricos sólidos, o a otros materiales combustibles.	
Concordancia con normas internacionales	
Esta Norma Mexicana es idéntica a la Norma Internacional IEC 60695-2-2 (1991) + IEC 60695-2-2 (1994) Amd.1 Ed. 2.0.	
NMX-I-265-NYCE-2004	ELECTRONICA-SEGURIDAD-PROTECCIÓN DE PERSONAS Y MATERIALES PROPORCIONADA POR LAS ENVOLVENTES-CALIBRES DE PRUEBA PARA LA VERIFICACION (CANCELA A LA NMX-I-265-NYCE-1999).
Campo de aplicación	
Esta Norma Mexicana especifica los detalles y las dimensiones de los calibres de prueba previstos para verificar la protección proporcionada por las envolventes en lo que concierne a la protección de las personas contra el acceso de partes peligrosas interiores de las envolventes y la protección de los materiales interiores de las envolventes contra la penetración de cuerpos sólidos extraños.	
Concordancia con normas internacionales	
Esta Norma Mexicana es idéntica a la Norma Internacional IEC 61032.	
NMX-I-266-NYCE-2004	ELECTRONICA-METODO DE DETERMINACION DE LOS INDICES RESISTENCIA Y COMPORTAMIENTO A LA MARCHA DE LOS MATERIALES AISLANTES SOLIDOS (CANCELA A LA NMX-I-266-NYCE-1999).
Campo de aplicación	
Esta Norma Mexicana establece el método de prueba para determinar los índices de resistencia y de comportamiento a la mancha de los materiales aislantes sólidos sobre muestras tomadas de partes de equipos y sobre placas de material, utilizando la tensión alterna.	
Esta Norma Mexicana determina el valor de la erosión cuando se requiera.	
Concordancia con normas internacionales	
Esta Norma Mexicana es idéntica a la Norma Internacional IEC 60112, cuarta edición (2003-01).	
NMX-I-267-NYCE-2004	ELECTRONICA-SEGURIDAD-CLASIFICACIÓN DE LOS APARATOS ELECTRONICOS EN LO QUE SE REFIERE A CHOQUES ELECTRICOS (CANCELA A LA NMX-I-267-NYCE-1999).
Campo de aplicación	
Esta Norma Mexicana proporciona la clasificación de los aparatos electrónicos a baja tensión, diseñados para ser conectados a una fuente de alimentación exterior, bajo el punto de vista de la protección contra los choques eléctricos en caso de defecto del aislamiento. De acuerdo con esta clasificación, la protección puede ser garantizada por el entorno del aparato, por el aparato en sí, o por el sistema de alimentación.	
Concordancia con normas internacionales	
Esta Norma Mexicana es parcialmente equivalente a la Norma Internacional IEC 61140, tercera edición (2001-10) en lo que respecta al capítulo de definiciones.	
NMX-I-268-NYCE-2004	ELECTRONICA-SEGURIDAD-EFECTOS DE LA CORRIENTE ELECTRICA AL PASAR POR EL CUERPO HUMANO (CANCELA A LA NMX-I-268-NYCE-1999).
Campo de aplicación	
Esta Norma Mexicana está destinada a suministrar las informaciones fundamentales sobre los efectos de la corriente eléctrica sobre el hombre y los animales domésticos, sirviendo de guía para el establecimiento de prescripciones de seguridad eléctrica.	
Concordancia con normas internacionales	
Esta Norma Mexicana es idéntica a la especificación técnica de la Comisión Electrotécnica Internacional IEC/TS 60479-1 (1994-09).	

México, D.F., a 15 de noviembre de 2004.- El Director General, **Miguel Aguilar Romo**.- Rúbrica.